



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio LII/SSLP/DJ/8070/14 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **007293**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de once de noviembre de dos mil catorce en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de julio de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cuatro de diciembre de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

“SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número mil veintidós, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en ese Municipio, con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de dicho acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que en su concepto, se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió sobre el patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. Que al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil en cita, transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, vulnerando los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación y la garantía de seguridad jurídica. --- El argumento anterior es fundado. [...] --- Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto mil veintidós impugnado, es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por [REDACTED] a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de



Cuernavaca, mediante oficios 4646/2014 y 4645/2014, entregados el trece y veintiuno de octubre de dos mil catorce¹.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil catorce², este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que enviara copia certificada de la constancia que acreditara la fecha en que envió al Municipio de Cuernavaca el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por [REDACTED]; lo que es desahogado mediante el informe de cuenta de fecha doce de enero de dos mil quince, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado, dentro del expediente al rubro indicado me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha ocho de enero de la presente anualidad, este Congreso de Morelos, tuvo a bien enviar al Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/1212/15, de fecha siete de enero de dos mil quince, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO MIL VEINTIDÓS emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5145 de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano [REDACTED] y que fue declarado inválido por ese Alto Tribunal, lo que informo para todos los efectos legales a que haya lugar"

Cuarto. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto número mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día cuatro de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca y se vinculó al Congreso del Estado para que enviara al Municipio actor, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de dicha persona, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹ Foja 451 y 470 de autos.

Al respecto, el Congreso del Estado de Morelos acreditó que envió al Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por [REDACTED]; en consecuencia, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **reguérase al Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de la resolución o acuerdo que haya emitido en relación con la solicitud de pensión formulada por [REDACTED]

Se apercibe a la autoridad municipal de que, si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna **se enviará el presente asunto al Ministro ponente para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda**, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [REDACTED]

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.